

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 00146 00  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
con cesión a favor de MIGUEL ADRIAN ARIAS  
GUEVARA  
APODERADO: ADRIAN OMAR CUELLAR LARA.  
MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud allegada por las partes procesales se accede a la suspensión de la diligencia de remate, y se ingresa al despacho a la solicitud de terminación por dación de pago con el fin de resolver de fondo lo solicitado.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. 2022-1033

DTE. LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA – C.C. No. 37'256.157  
DDO. EDGAR DURAN PATIÑO – C.C. No. 13'459.147  
ZORAIDA RONDON CAICEDO – C.C. No. 60'331.362

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la señora LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA, contra los señores EDGAR DURAN PATIÑO y ZORAIDA RONDON CAICEDO, para resolver lo que en derecho corresponde.

Revisado el plenario y más exactamente el memorial poder y las pretensiones de la demanda, se puede observar que aquél fue otorgado para que se adelante restitución de inmueble arrendado Calle 11 Nos. 9-41, 9-43, 9-47, 9-49 y 9-51 y en éstas se deprecia la restitución del inmueble ubicado en la Calle 11 No. 9-49 de Cúcuta, sin embargo, en el contrato allegado con la demanda no se vislumbra el vínculo tenencial de los demandados con la demandante, siendo ello un requisito necesario para estas demandas, conforme lo establece el Artículo 384 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accederá a tramitar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, ordenando devolver la misma al extremo actor, sin necesidad de desglose, ordenando devolver la misma al extremo actor, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

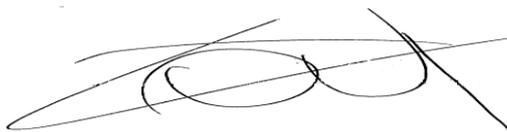
**PRIMERO:** ABSTENERSE de tramitar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-1032

DTE. BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6

DDO. WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES – C.C. No. 88'179.779

INGRID KARINA VERGEL RANGEL – C.C. No. 1.053'334.368

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco Finandina S.A., contra los señores WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES y INGRID KARINA VERGEL RANGEL, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisado el plenario y más exactamente el acuerdo conciliatorio que se pretende ejecutar, se tiene que el mismo no presta mérito ejecutivo, pues en éste se estableció el valor que las partes acuerdan como deuda total, la forma y período de los pagos, sin embargo, indicaron que dicho acuerdo se formalizaría con la suscripción de un nuevo pagaré, en el cual se insertarían las condiciones de dicho acuerdo.

*Las partes de manera libre, voluntaria y espontánea **ACUERDAN** lo siguiente: Una suma única total de la obligación que aquí se persigue pagadera de la siguiente manera: 48 cuotas mensuales siendo la inicial de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$ 1.500.000.00) el día 28 de octubre de 2.020, y las 47 cuotas mensuales restantes a partir del 28 de noviembre de 2.020 por la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$ 925.964.00), cada una, de igual forma la parte demandada informa a la parte demandante su correo electrónico con el fin de que le sea enviada la respectiva documentación para formalizar el acuerdo aquí establecido, es decir, el nuevo pagaré que será acorde a lo aquí señalado.*

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que conforme a lo conciliado el 15 de octubre de 2020, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2019-0261, se pactó que la obligación sería vertida en un título valor – pagaré, el cual no fue allegado con la demanda, el Despacho, se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la misma al extremo actor, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*  
– Norte de Santander –

**RESUELVE:**

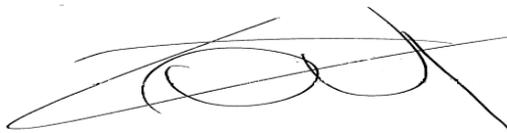
**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0941

DTE. JOSE NOE SILVA PEÑARANDA – C.C. No. 13'248.014

DDO. ANA JOSEFA VASQUEZ ACOSTA – C.C. No. 1.090'450.875

YSAI SARABIA QUINTERO – C.C. No. 1.091'534.575

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por la señora JOSE NOE SILVA PEÑARANDA, contra los señores ANA JOSEFA VASQUEZ ACOSTA y YSAI SARABIA QUINTERO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 384 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble impetrada por la señora JOSE NOE SILVA PEÑARANDA, contra los señores ANA JOSEFA VASQUEZ ACOSTA y YSAI SARABIA QUINTERO.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a los señores ANA JOSEFA VASQUEZ ACOSTA y YSAI SARABIA QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

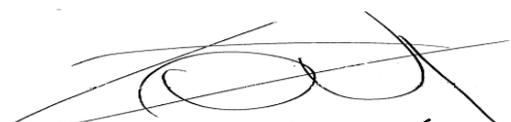
Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0878

DTE. ALVARO IBARRA OCHOA – CC. No. 5'482.994

DDO. JESUS MARIA IBARRA OCHOA

ANASTACIA EVELIA IBARRA OCHOA – C.C. No. 37'223.848

ALIX IBARRA OCHOA – C.C. No. 27'807.726

ROSMIRA IBARRA OCHOA

ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA – C.C. No. 27'807.716

JOSE LUIS IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.) – C.C. No. 5'482.656

SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE – C.C. No. 1.093'736.020

JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.) – C.C. No. 13'243.146

CLAUDIA IBARRA QUIROZ – C.C. No. 60'371.802

DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA EMMA

OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D.) – C.C. No. 27'564.737

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia en la que por error involuntario, en auto del 23 de enero de 2023, se señaló como demandante al señor HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA, cuando lo correcto es ALVARO IBARRA OCHOA.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el auto del VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por tal razón, se debe entender que el demandante es el señor ALVARO IBARRA OCHOA, por tal razón, el inicio del auto y el numeral primero de la parte resolutive del auto corregido quedará así:

*Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por el señor **ALVARO IBARRA OCHOA**, contra los señores JESUS MARIA IBARRA OCHOA, ANASTACIA EVELIA IBARRA OCHOA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA, SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE como heredera determinada de JOSE LUIS IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), CLAUDIA IBARRA QUIROZ como heredera de JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), todos en su calidad de herederos determinados de la señora BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D.), la cual fue subsanada oportunamente.*

...

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por el señor **ALVARO IBARRA OCHOA**, contra los señores JESUS MARIA IBARRA ESCALNTE, ANASTACIA EVELIA IBARRA OCHOA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA, SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE como heredera determinada de JOSE LUIS IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), CLAUDIA IBARRA QUIROZ como heredera de JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), todos en su calidad de herederos determinados de la señora BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

### RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Por tal razón, el inicio del auto y el numeral primero de la parte resolutive del auto corregido quedará así:

*Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por el señor **ALVARO IBARRA OCHOA**, contra los señores JESUS MARIA IBARRA OCHOA, ANASTACIA EVELIA IBARRA OCHOA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA, SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE como heredera determinada de JOSE LUIS IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), CLAUDIA IBARRA QUIROZ como heredera de JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), todos en su calidad de herederos determinados de la señora BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D.), la cual fue subsanada oportunamente.*

...

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por el señor **ALVARO IBARRA OCHOA**, contra los señores JESUS MARIA IBARRA ESCALNTE, ANASTACIA EVELIA IBARRA OCHOA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA, SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE como heredera determinada de JOSE LUIS IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), CLAUDIA IBARRA QUIROZ como heredera de JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), todos en su calidad de herederos determinados de la señora BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto junto con el corregido, a los señores ANASTACIA EVELIA IBARRA OCHOA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA y SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE como heredera determinada de JOSE

LUIS IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), todos en su calidad de herederos determinados de la señora BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D.), conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)